

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:50 NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDOS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/66/2019 INTERPUESTO POR LA C. PALOMA BRAVO GARCÍA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZARAGOZA, S.L.P., EN CONTRA DE: “La VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO, de la que fui objeto; así mismo, haciendo valer una acción tuitiva de interés difuso, por ser de orden público, para defender los derechos de los ciudadanos del Municipio de Zaragoza” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

*Resolución relativa al **Recurso de Reconsideración** promovido por Paloma Bravo García, en contra del acuerdo plenario de fecha trece de noviembre del año en curso, dictado en el expediente identificado con número **TESLP/JDC/66/2019**, relativo a las medidas cautelares aprobadas en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.*

GLOSARIO:

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Juicio ciudadano. El once de noviembre del año en curso, la ciudadana Paloma Bravo García, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Zaragoza, S.L.P., instó ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue registrado bajo la clave **TESLP/JDC/66/2019**; y se ordenó a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicitación del medio de impugnación, en términos de lo previsto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.2 Solicitud de medidas cautelares. En su escrito de demanda, la promovente solicitó la adopción de diversas medidas cautelares, por lo cual, en el auto inicial se ordenó turnar el expediente relativo a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, a fin de que elaborara el proyecto en el cual se propusiera al Pleno de este Tribunal la determinación correspondiente.

1.3 Aprobación de medidas cautelares. El trece de noviembre del presente año, en sesión pública el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó mediante acuerdo plenario las medidas cautelares en el presente asunto, en el sentido siguiente:

...

1. Se conmina al ciudadano **Rafael Cárdenas Govea, Regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.**, a que se abstenga de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de la Presidenta Municipal Paloma Bravo García, así como en contra de los familiares o colaboradores de ésta.

Lo anterior implica, abstenerse de acotar, restringir, suspender, o impedir a la ciudadana Paloma Bravo García, el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales; inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; o, presionarla para que renuncie a su encargo como Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P.

2. De manera urgente se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que garantice la seguridad, integridad, vida y protección de la víctima PALOMA BRAVO GARCÍA, la de su familia y colabores que ésta indique, contra cualquier acto o actos de violencia política de los cuales puedan ser objeto ella, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica.

En tal virtud, se vincula a la citada Secretaría para que brinde protección policial y establezca un canal directo de comunicación a la víctima y su familia, que garantice un auxilio inmediato por integrantes de esa Institución de Seguridad Pública, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima y/o los integrantes de su familia que aquella señale, en el momento de solicitarlo.

Para el seguimiento de la medida cautelar, se solicita a la Secretaría **comunique a este Tribunal dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente proveído, las acciones realizadas para su implementación.**

...

1.4 Medio de impugnación. En desacuerdo con el referido acuerdo plenario, Paloma Bravo García, en su carácter de presidenta de Zaragoza, S.L.P., el quince de noviembre del año en curso presentó Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha trece de noviembre del presente año.

1.5 Admisión del Recurso de Reconsideración. Mediante proveído dictado el diecinueve de noviembre del año en curso, se dictó el auto de admisión en el recurso de reconsideración del expediente TESLP/JDC/66/2019.

3. **Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y acordar lo que en Derecho corresponde respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares y activación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política de Género contra las Mujeres, dentro del juicio ciudadano en el que se actúa, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia en la que se alegue violencia política en razón de género, incluye también las cuestiones relativas a la adopción de medidas cautelares para la salvaguarda y protección de la vida, seguridad e integridad de la víctima

3. PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.

Respecto a la personería, legitimación e interés jurídico, el primero y segundo de los presupuestos mencionado se surten, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera directa por la ciudadana Paloma Bravo García en contra del acuerdo en cita el cual a su dicho le causa perjuicio.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Pretensión y causa de pedir

La promovente pretende la modificación del acuerdo plenario de fecha trece de noviembre del presente año, relativo a la aprobación de las medidas cautelares a favor de Paloma Bravo García y, en consecuencia, también se ordene:

- a) Permitir a la actora el acceso y permanencia a las instalaciones de la Presidencia Municipal, Ayuntamiento, DIF Municipal y áreas que dependan de esa administración y que se encuentran cerradas derivado de los actos de violencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 BIS, fracción III, de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.*
- b) A los agresores abstenerse de cometer de violencia, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público que desempeña. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 BIS, fracción IV, de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.*
- c) La separación temporal de Rafael Cárdenas Govea, regidor del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., hasta en tanto se resuelva su situación sobre el presente juicio. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 BIS, fracción VI, de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.*

4.2. Materia a resolver

En este asunto se debe resolver: si fueron correctas las medidas cautelares aprobadas por el Pleno de este Tribunal Electoral el trece de noviembre del presente año, al activar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer e interpretación de lo estipulado en el artículo 33 BIS, fracciones III, IV y VI, de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativo a ordenar permitir a la actora el acceso y permanencia a las instalaciones de la Presidencia Municipal, Ayuntamiento, DIF Municipal y áreas que dependan de esa administración y que se encuentran cerradas derivado de los actos de violencia; ordenar a los agresores abstenerse de cometer de violencia, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público que desempeña y ordenar la separación temporal de Rafael Cárdenas Govea, regidor del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., hasta en tanto se resuelva su situación sobre el presente juicio.

4.3. Tesis de la decisión

Este Tribunal Electoral considera procedente modificar el acuerdo plenario de fecha trece de noviembre del presente año, relativo a la aprobación de las medidas cautelares a favor de Paloma Bravo García.

I. Se considera aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en*

una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En las relatadas condiciones, los motivos de inconformidad formulados por la actora resulten **fundados**, por lo que resulta procedente determinar la reparación del derecho político electoral vulnerado, en los términos siguientes:

4.4 Reparaciones.

El deber de juzgar con perspectiva de género, implica no sólo el análisis de los agravios, sino también, de encontrarse fundados, restituir el derecho vulnerado **con medidas eficaces que compensen de forma integral el derecho vulnerado.**

Así, de detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género -como en el asunto que por esta vía se resuelve- se debe analizar el derecho aplicable, **así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución eficaz, justa e igualitaria, que restituya de forma completa el derecho humano vulnerado.** Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 10. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y

prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.¹

Así, juzgar con perspectiva de género implica materializar el derecho a la igualdad; con ello se responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la desigualdad por medio de la función jurisdiccional para garantizar el acceso a la **justicia y remediar, en un caso concreto**, situaciones asimétricas de poder, a través de medidas encaminadas a lograr **restituir integralmente a la persona que hubiere sufrido una vulneración a sus derechos humanos**.

Una finalidad principal del Derecho es combatir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que son consecuencia del diseño y ejecución del sistema establecido; lo cual se logra a través del quehacer jurisdiccional de los tribunales constitucionales, que, como correctores del sistema, tienen el deber de transformar la desigualdad formal, material y estructural.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de **repararlo adecuadamente**.²

En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones, las cuales deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, **sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación**. Este criterio está contenido en la tesis siguiente:

VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN. Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. [...]³

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha considerado que es razonable querer y procurar que las reparaciones dispuestas por la propia Corte o acordadas por las partes, se acerquen en la medida posible a una restitución integral: garantía de los derechos y libertades conculcados, **restitución de las**

¹ Décima Época, Registro: 2009084, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), Página: 431

² 29 Párrafo 86, Caso Huilca Tecse VS. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005 (fondo, reparaciones y costas).

³ Décima Época, Registro: 2010005, Pleno, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XIX/2015 (10a.), Página: 240

cosas al estado al que guardaban, restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados, reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitar reiteraciones.

En ese orden, se estima factible determinar como **efectos** de la presente resolución los siguientes:

1. Es procedente restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales, ordenando como medida cautelar, vincular a la Secretaria General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que lleven a cabo los actos jurídicos y materiales dirigidos a garantizar el acceso y permanencia a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, DIF Municipal y demás áreas que dependan de esa administración y que se encuentren cerradas a la ciudadana Paloma Bravo García como de Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P., Dicha medida cautelar deberá contemplar las medidas idóneas, razonables y eficaces para que, en coordinación con demás integrantes del cabildo municipal y demás autoridades de seguridad del Ayuntamiento, resguarden orden público en el referido Ayuntamiento, con motivo de la determinación dictada.

Todo ello hasta en tanto se restablezca todas las condiciones de seguridad tanto para las autoridades municipales, como para los propios habitantes del municipio de Zaragoza S.L.P.

2. Se conmina a los ciudadanos **JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DORA ELIA ALONSO GARCÍA, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ, HORTENSIA ALONSO GALLEGOS Y JOSÉ LUIS LOREDO MARTÍNEZ**, a que se abstengan de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de la Presidenta Municipal Paloma Bravo García, así como en contra de los familiares o colaboradores de ésta.

3. Respecto a la medida cautelar de la separación temporal del C. Rafael Cárdenas Govea de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., este Tribunal reserva su pronunciamiento hasta en tanto no entre al estudio de fondo del asunto de mérito, lo anterior por escapar de la tutela preventiva el alcance la misma.

En ese tenor, notifíquese a las autoridades vinculadas al presente asunto:

- a)** Congreso local;
- b)** Gobernador;
- c)** Secretario General de Gobierno;
- d)** Secretario General de Seguridad Pública del Estado;
- e)** Instituto de las Mujeres;
- f)** Observatorio de Participación Política de las Mujeres;
- g)** Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- h)** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- i)** Fiscalía General del Estado;
- j)** Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- k)** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Notificación.

Se ordena notificar la presente determinación personalmente a la actora y a los CC. **JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DORA ELIA ALONSO GARCÍA, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ,**

HORTENSIA ALONSO GALLEGOS Y JOSÉ LUIS LOREDO MARTÍNEZ en los domicilios señalados por la promovente y por oficio a las autoridades vinculadas, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En términos del artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expresadas se declaran fundados los agravios expresados por la actora y **se modifica el acuerdo impugnado**, resultando procedente la ampliación de medidas cautelares dictadas en el presente juicio.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en esta resolución, es procedente restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales, **determinando como medida cautelar**, el acceso efectivo y permanencia de la ciudadana Paloma Bravo García, Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P. a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, DIF Municipal y demás áreas que dependan de esa administración y que se encuentren cerradas, por lo que, se vincula a la Secretaria General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que lleven a cabo los actos jurídicos y materiales dirigidos a efectuar la dicha determinación.

TERCERO. Se conmina a los ciudadanos JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DORA ELIA ALONSO GARCÍA, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ, HORTENSIA ALONSO GALLEGOS Y JOSÉ LUIS LOREDO MARTÍNEZ, a que se abstengan de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de la Presidenta Municipal Paloma Bravo García, así como en contra de los familiares o colaboradores de ésta.

CUARTO. Notifíquese

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta; Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, en términos del artículo 12 tercer párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; siendo la segunda de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. RÚBRICAS”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.